

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2018

Interlocutorio No. 1774

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00182-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: José Eliecer Armero Riascos  
Demandado: Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° GNR 21718 del 31 de enero de 2015<sup>1</sup> y parcialmente nula la GNR 75377 del 10 de marzo de 2016<sup>2</sup> emanados por Colpensiones, mediante el cual se niega la reliquidación de la mesada pensional, el pago del respectivo retroactivo y los intereses moratorios del actor y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 972 de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 27 y 28) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 34), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 30 a 34 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 02 de agosto del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Folios 7 - 9

<sup>2</sup> Folios 18 - 24

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00182-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: José Eliecer Armero Riascos  
Demandado: Colpensiones

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **JUAN PABLO BERNAT OROZCO**.

**TERCERO: RECORDAR** a **COLPENSIONES** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00176-00**  
Demandante: **PATRICIA BELALCAZAR OLAVE Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1228**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por la señora PATRICIA BELALCAZAR OLAVE en su condición de víctima directa y en representación de sus hijos menores GERSON ANDRES CARABALI BELALCAZAR y VIVIAN NICOL CARABALI BELALCAZAR; al igual que sus hermanas STELLA BELALCAZAR OLAVE, GLORIA BELALCAZAR OLAVE, ANA MILENA BELALCAZAR OLAVE, LILIANA BELALCAZAR OLAVE, CARMENZA BELALCAZAR OLAVE y NANCY BELALCAZAR OLAVE, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA VIAL.

### **I. Antecedentes**

Mediante demanda inicial, promovida a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011), los señores: PATRICIA BELALCAZAR OLAVE en su condición de víctima directa y en representación de sus hijos menores GERSON ANDRES CARABALI BELALCAZAR y VIVIAN NICOL CARABALI BELALCAZAR; al igual que sus

hermanas STELLA BELALCAZAR OLAVE, GLORIA BELALCAZAR OLAVE, ANA MILENA BELALCAZAR OLAVE, LILIANA BELALCAZAR OLAVE, CARMENZA BELALCAZAR OLAVE y NANCY BELALCAZAR OLAVE, pretenden que se declare civil y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos que se ocasionaron en razón de las lesiones personales en accidente de tránsito de que fue víctima la señora PATRICIA BELALCAZAR OLAVE, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el pago por parte de dichas instituciones de las correspondientes indemnizaciones.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157<sup>2</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente- fue tasada en **\$78.124.200<sup>3</sup> (100 smlmv)**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 43 a 44, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 04 de julio de 2018, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 28 de mayo del año 2018.

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>3</sup> Folio 136.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 500=\$390.621.000.

<sup>5</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora PATRICIA BELALCAZAR OLAVE y OTROS contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente

---

<sup>6</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* 1.a demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ**.

**TERCERO: RECORDAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>9</sup>, Al doctor **CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ** como abogado principal con tarjeta profesional No. 91.491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 219738, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente; igualmente a la Dra. **MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE** como suplente con tarjeta profesional No. 78.295 del C.S.J quien según certificación No. 219743, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2018  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

<sup>9</sup> Folio 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Interlocutorio No. 1777

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00170-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: LUZ AMPARO PALACIO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LUZ AMPARO PALACIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, con el fin de que se declare que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 944 de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 41 y 42) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 57), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 44 a 56 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 10 de agosto del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00170-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Luz Amparo Palacio  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **LUZ AMPARO PALACIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, la doctora **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ**.

**TERCERO: RECORDAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 0.74  
HOY 3 07  
LA SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

**SECRETARIA A despacho del señor** Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
**Claudia Fajardo Ospina**  
 Secretaria

**Auto de sustanciación No.639**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**REF: CONSULTA DE DESACATO**  
**DTE: MARIA PATRICIA CANO DE LARRAHONDO**  
**DDO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
**RAD: 76001-33-33-002-2018-00163-01**

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto del 18 de octubre de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, decidió DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 1437 del 1 de octubre, ordenando así tramitar el incidente de desacato.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a continuar con el trámite del proceso, en efecto el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO: INICIAR** el trámite pertinente con las medias necesarias para hacer cumplir las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela N° 44 del 11 de julio de 2018.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente Auto, continúese el trámite del presente proceso.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL          CIRCUITO DE CALI          EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR          ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>23</u></p> <p><i>Claudia Fajardo Ospina</i>          CLAUDIA FAJARDO OSPINA          SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 2 OCT 2018

Interlocutorio No. 1775

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00136-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Libia Teresa Sepúlveda  
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LIBIA TERESA SEPULVEDA** contra la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, quien a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral pretende la nulidad del acto administrativo resolución N° 2927 del 31 de julio de 2017<sup>1</sup> y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 746 de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 35 y 36) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 42), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la ley 1437 del 2011, como lo indica el artículo 163 ibídem, se observa que el mismo en el escrito allegado dispuso lo siguiente:

*“ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:*

<i>Año 2015</i>	
<i>Salario \$ 1.288.7000</i>	
<i>Periodos meses de julio a diciembre- total salarios</i>	<i>\$ 7.732.200</i>
<i>Prima de diciembre</i>	<i>\$ 1.288.700</i>

<sup>1</sup> Folios 13-15

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00136-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Libia Teresa Sepúlveda  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*Prima navideña* \$ 1.288.700  
*Total año 2015 salarios y primas* \$ 10.309.600  
*Intereses anual 6%* \$ 618.576  
*Total año 2015* \$ 10.928.176

*Año 2016*  
*Salario \$ 1.378.910*  
[...]  
*Total año 2016* \$ 21.924.669

*Año 2017*  
*Salario \$ 1.475.434*  
[...]  
*Total año 2017* \$ 23.459.401

*Año 2018*  
*Salario \$ 1.562.484*  
[...]  
*Total año 2018* \$ 11.593.631

**TOTAL ESTIMACION CUANTIA \$ 67.905.877”**

(Subrayado y negrilla de este despacho)

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.<sup>2</sup>, y 157<sup>3</sup> del CPACA, este Despacho no es competente en primera instancia para conocer de la demanda por cuanto la estimación razonada de la cuantía fue tasada en \$67.905.877, valor que sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.<sup>5</sup> Ibidem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el

<sup>2</sup> “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>3</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100.

<sup>5</sup> Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00136-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Libia Teresa Sepúlveda  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda promovida por la señora **LIBIA TERESA SEPULVEDA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE OCT 2018  
SECRETARÍA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00070-00**  
 Demandante: **MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ Y OTRO**  
 Demandado: **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No 1096.**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ y ALBEIRO RODRIGUEZ AGUDELO** contra la **NACIÒN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficios: No. SRAP-SAJ - 0016 del 14 de julio de 2018, No. SRAP – SAJ - 0019 del 14 de julio de 2017 y las Resoluciones No. 2-3034 del 09 de octubre de 2017 y No. 2-3034 del 09 de octubre de 2017) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

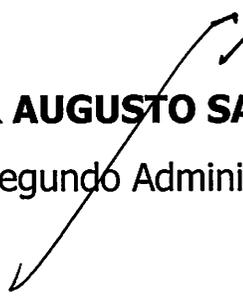
En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

### **DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

ÉL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO D  
HOY ~~23~~ OCT 2018  
LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Interlocutorio No. 1773

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00066-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: María Yudis Cortes Colonia  
Demandado: Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARIA YUDIS CORTES COLONIA** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 280020 del 08 de Agosto de 2014<sup>1</sup>, expedida por COLPENSIONES, mediante el cual se niega el reconocimiento y devolución de los saldos descontados por concepto de aportes en salud cobrados en exceso y la indexación de las mesadas pagadas de manera tardía de la actora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 329 de fecha 20 de abril de 2018 (fl. 55) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 74), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 56 a 59 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 8 de mayo del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

---

<sup>1</sup> Folios 15 - 20

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00066-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: María Yudis Cortes Colonia  
Demandado: Colpensiones

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **MARIA YUDIS CORTES COLONIA** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**.

**TERCERO: RECORDAR** a **COLPENSIONES** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 OCT 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00053-00**  
Demandante: **ANGIE JHOANNA PARDO PENCUA Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) y el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER DE FLORIDA**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1362**

Procede el Despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada designada de la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., visto a folio 69.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1197 del 29 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se admitió la presente demanda promovida por la señora Angie Jhoanna Pardo Pencua y otras, contra el Municipio de Florida-Valle – Instituto Municipal del Deporte y la Recreación-Imder-Florida, reconociéndole personería judicial para representar a la parte demandante a la doctora MARIANA LOZADA ÁNGULO.
- 2) El día 31 de agosto de 2018, la apoderada designada de la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S de la parte actora radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recurso de reposición solicitando que se le reconozca personería a la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., como representante judicial de los demandantes y a la doctora MARIANA LOZADA ÁNGULO como apoderada designada, de conformidad con los poderes otorgados.

---

<sup>1</sup> Folio 116 y 117.

71

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00053-00  
Demandante: ANGIE JHOANNA PARDO PENCUA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) y el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-IMDER DE FLORIDA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## II. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, procede el Despacho a verificar el memorial poder allegado visto a folio 1 a 4 del plenario, por medio del cual la señora ANGIE JHOANNA PARDO PENCUA obrando en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor de edad SALOME GRANADA PARDO, IRENE PENCUA MUÑOZ, OCTAVIO PARDO ARCE, ANGELICA MARÍA PARDO PENCUA, YENNY ROCIO PARDO PENCUA y MARGALIDA ARCE DE PARDO, le otorga poder especial, amplio y suficiente, en los términos de los artículos 75 y 77 inciso 5° del Código General del Proceso a la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S.

A su vez, se observa que a folio 51 del plenario, la representante legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., designa para la representación de la parte demandante a la doctora MARIANA LOZADA ÁNGULO.

Conforme con lo anterior el Juzgado:

### DISPONE

**PRIMERO.- REPONER** el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1197 del 29 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA** judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>2</sup> a la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., y a la doctora MARIANA LOZADA ANGULO, como apoderada designada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR EFECTOS DE LA  
HOY 23 OCT 2018  
LA SECRETARIA

<sup>2</sup> Folio 1 a 4 y 69.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00047-00**

Demandante: **JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-SALUDCOOP E.P.S. - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, **22 OCT 2018**

**Interlocutorio No. 1133**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **José Antonio Igua Cortes** (hijo de la víctima), **Clara Inés Igua Cortes** (Hija de la víctima), **Luz Aidee Igua Cortes** (Hija de la víctima), **Guillermo Alfonso Igua Cortes** (Hijo de la víctima), **Cristian Antonio Igua Escobar** (Nieta de la víctima), **Johanna Andrea Moreno Igua** (Nieta de la víctima), **Diana Paola Moreno Igua** (Nieta de la víctima), **Sergio Troncoso Igua** (Nieta de la víctima), **Erika Troncoso Igua** (Nieta de la Víctima), con el fin de que se declare administrativamente responsables a los accionados por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores por el dolor padecido ante la pérdida por fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO IGUA SALAS, cuando se encontraba bajo el cuidado y custodia del Complejo Carcelario en la ciudad de Cali<sup>1</sup>.

### I. Antecedentes

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>2</sup>, 156.6 y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00047-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-SALUDCOOP E.P.S. -INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios materiales, daño emergente- fue tasada en **SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES<sup>4</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>5</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 137 y 138, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 20 de febrero de 2018, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 20 de noviembre del año 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>7</sup> y 163<sup>8</sup> del CPACA.

Ahora bien, a efectos de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de que trata el art. 164.1, se evidencia que el proceso se radicó ante esta jurisdicción el día 02 de marzo de 2018 (folio 21), pero como quiera que en el plenario no obra prueba de la fecha de fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO IGUA SALAS, se admitirá la demanda por este ítem, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios **pro damnato y pro actione** ya ampliamente decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, y se analizará el asunto con mayor detenimiento durante la audiencia inicial de que trata el art. 180.

---

en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>4</sup> Folio 4.

<sup>5</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 500=\$390.621.000.

<sup>6</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>7</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>8</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013).Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00047-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-SALUDCOOP E.P.S. -INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de la entidad demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se observa por el Despacho que el apoderado de la parte actora omitió adjuntar el Certificado de existencia y representación de la misma como anexo de la demanda, conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° del artículo 166, en congruencia con lo consagrado por el artículo 84<sup>10</sup> de la Ley 1564 de 2012.

La precitada norma establece que:

---

*En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:*

*"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*

(...)

*6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. **En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.** Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- **es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación;** objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que (Se resalta):*

*"El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales **que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).** Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.**" (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. **Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso.** (Negrillas del despacho)*

<sup>10</sup> ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00047-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-SALUDCOOP E.P.S. -INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

***"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*** Negrita del Despacho

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES y OTROS contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC -INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESES.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda promovida por JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES y OTROS contra SALUDCOOP E.P.S., con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley, allegando el Certificado de existencia y representación de la mencionada entidad, conforme lo estipula la Ley 1437, artículo 166, en su inciso 4º.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **JHON JAIRO TAMAYO ROBLEDO**.

143

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00047-00  
Demandante: JOSÉ ANTONIO IGUA CORTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESES  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**CUARTO: RECORDAR a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESES** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>, Al doctor **JHON JAIRO TAMAYO ROBLEDO** con tarjeta profesional No. 204849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 203294, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADOH 079  
HOY 2018.08.21  
LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>11</sup> Folio 22 a 42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Interlocutorio No. 1776

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00041-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Lino Martínez Mosquera  
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **LINO MARTINEZ MOSQUERA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173171206991 de fecha julio 24 de 2017<sup>1</sup>, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento de la prima de actividad en un 49,5% solicitada por el actor.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 420 de fecha 07 de mayo de 2018 (fl. 28) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que allegue la constancia del último lugar donde presto los servicios el actor, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 32), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que allegue la constancia del último lugar donde presto los servicios el actor, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, se observa que transcurrido el término concedido, se observa a folios 30 y 31 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 17 de mayo del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Folio 4

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00041-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Lino Martínez Mosquera  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **LINO MARTINEZ MOSQUERA** contra **LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, la doctora **LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL**.

**TERCERO: RECORDAR** a **LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO + 971  
HOY 23 OCT 2018  
  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 2 OCT 2018

Interlocutorio No. 1778

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00036-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Gustavo Urriago  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Otros

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **GUSTAVO URRIAGO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CAJANAL Y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ** quien a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento pretende se declare que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1063 de fecha 09 de agosto de 2018 (fl. 48 y 49) se le concedió al apoderado de la partè actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 84), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, se observa que transcurrido el término concedido, a folios 52 y 53 que la demanda fue corregida correctamente y de manera oportuna el día 24 de agosto del 2018 tal como fue requerido, motivo por el cual debe de admitirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00036-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Gustavo Urriago  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – CAJANAL y Shirley Manrique Rodríguez

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **GUSTAVO URRIBAGO** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CAJANAL Y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CAJANAL - SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaria a su disposición. Las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, el doctor **ORLANDO GOMEZ NOVOA**.

**TERCERO: RECORDAR** a **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CAJANAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 07/19  
HOY 23/07/19  
*C. Saavedra*  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el cual se encontraba en consulta de desacato. Sírvase proveer.

  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 494

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

REF: TUTELA  
DTE: FLOR MARIA TORO  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 76001-33-33-002-2018-00032-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio No. 174 del 25 de mayo de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Oscar A. Valero Nisbalt, decidió **REVOCAR EL AUTO CONSULTADO Y ABSTENERSE DE IMPONER SANCION** por desacato, en consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite procesal respectivo

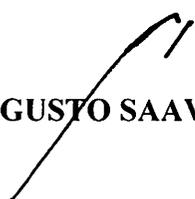
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 0761 HOY 23 OCT 2018  
  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00029-00**  
 Demandante: **PAOLA ANDREA SAA AYALA Y OTROS**  
 Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI- EMPRESA DE TELEFONO DE JAMUNDI S.A.- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**  
 Decisión: **Admite Reforma de Demanda**

Santiago de Cali, 22 OCT 2016

Interlocutorio No.1172

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por Paola Andrea Saa Ayala, Henry Hernán Burbano Salcedo, Santiago Burbano Saa, María Paola Burbano Saa, Luisa María Tejada Saa, Edgar Eduardo Burbano Narvárez, Carmela Ignacia Salcedo Burbano, Yolanda Lucía Burbano Salcedo, Ana Patricia Burbano Salcedo, Miryam Del Carmen Burbano Salcedo, Jaime Francisco Burbano Salcedo Y María Adelfa Ayala Bonilla contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI- EMPRESA DE TELEFONO DE JAMUNDI S.A.- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

### I. CONSIDERACIONES

Observándose que a folios 314 a 317 del proceso obra escrito de adición de demanda en relación con los acápite de "PRETENSIONES", "HECHOS", "RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS", "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" así:

#### **PRETENSIONES**

*SEGUNDA-1. PERJUICIOS MATERIALES-1.1 **LUCRO CESANTE:** Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del señor Henry Hernán Burbano Salcedo, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas causadas en el suceso que da origen a esta reclamación.*

*Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:*

- i. El porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que surtido todo el trámite de valoración ha sido fijada en: cuarenta y cuatro punto treinta y nueve por*

ciento (44.39%), según el acta de Tribunal Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(...)

**b. Futuro anticipado:** que se halla mediante la fórmula:

$$S = Ra (1+i)^{n-1}$$

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente o razonadamente este perjuicio en la suma de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000)m/cte. Lo que resulte probado.

(...)

## **HECHOS**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por su parte la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, realizó valoración inicial en la que se determinó que la pérdida de capacidad laboral de Burbano Salcedo, alcanzó el cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%), como consta en acta del diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la existencia de ciertas patologías de ciertas patologías omitidas en la experticia, el señor Burbano Salcedo impugnó la decisión, que fue desatada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en acta número M19- 196 del día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), que determinó un incremento al cuarenta y cuatro punto treinta y nueve por ciento (44.39%).

## **RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**I. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS.** Solicitamos al H. Juez de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

79. *Fotocopia del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Laboral Militar y de Policía No. M18-196 del día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).*

## **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

"De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, según las cifras acotadas, podría tratarse aproximada o razonadamente este perjuicio en la suma de

*trescientos noventa millones de pesos (390.000.000) m/cte., o lo que resulte probado".*

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas y al Ministerio Publico, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subraya del despacho)*

Siendo pues esta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con los acápites señalados.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

**Primero:** ADMITIR la **reforma presentada** en relación con los con los acápites de "PRETENSIONES", "HECHOS", "RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS", "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" de la demanda instaurada por Paola Andrea Saa Ayala, Henry Hernán Burbano Salcedo, Santiago Burbano Saa, María Paola Burbano Saa, Luisa María Tejada Saa, Edgar Eduardo Burbano Narváez, Carmela Ignacia Salcedo Burbano, Yolanda Lucía Burbano Salcedo, Ana Patricia Burbano Salcedo, Miryam Del Carmen Burbano Salcedo, Jaime Francisco Burbano Salcedo Y María Adelfa Ayala Bonilla contra el Municipio De Jamundí- Empresa De Teléfono De Jamundí S.A.- Agencia Nacional De Infraestructura ANI- Fiduciaria De Occidente S.A- CSS Constructores S.A- Empresa De Energía Del Pacifico EPSA S.A E.S.P- Carlos Alberto Solarte Solarte S.AS, Pavimentos Colombia S.AS, Integrantes De La Unión Temporal De Desarrollo Vial De Valle Del Cauca Y Cauca por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

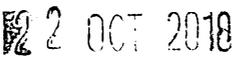
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
**Juez Segundo Administrativo de Oralidad**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO 079  
NOV 23 OCT 2018  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00207-00**  
 Demandante: **ANA MARIA LOPEZ PACHECO**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali,  2 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1094**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **ANA MARIA LOPEZ PACHECO** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. DS-06-12-6-SAJ004 del 04 de enero de 2016 y de la Resolución No. 2-0422 del 29 de febrero de 2016) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación –

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 07/11/2017  
LEY 1564 DE 2012  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00130-00**  
 Demandante: **JHON JAIRO RUIZ CAICEDO**  
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1223**

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 178.- Desistimiento tácito.-** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)*

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 1392 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.31-32), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO: "(...) con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por parte del accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146 – 6 de este juzgado denominada para gastos procesales, (convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011..."**.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 429 del día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fol.33), se dispuso: **"(...) se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso."**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 073 el 19 de diciembre de 2017 y por

Estado Electrónico N.º 050 el 17 de julio de 2018, sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**, interpuesta por **JHON JAIRO RUIZ CAICEDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*AV*  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 079  
HOY 23 OCT 2018

*[Signature]*  
LA SECRETARIA



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad*

*Circuito Judicial de Santiago de Cali*

**Interlocutorio No. 1772**

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 22 OCT 2018  
**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00116-00  
**Demandante:** JUAN DE JESUS VELEZ TORO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**Decisión:** Rechaza

Mediante interlocutorio No. 833 del 01 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda presentada para que de conformidad con lo ordenado por el art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*en adelante CPACA* - para que fuera subsanada en el término de *diez (10) días*, so pena de las sanciones de ley. Debiéndose realizar la estimación razonada de la acuantía, en los términos del ultimo inciso del art. 157 del CPACA.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 15 de febrero del 2018 se dispuso RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor JUAN DE JESUS VÉLEZ TORO, pero revisado el expediente se observó que el auto de inadmisión no se notificó por estados, por lo tanto mediante Auto No. 169 del 06 de abril del 2018, se ordenó DEJAR SIN EFECTOS el Auto, ordenando notificar por estados el auto inadmisorio, el cual se notificó el día 09 de abril del 2018.

Transcurridos diez (10) días desde la notificación por estados de la mentada providencia - 09 de abril de 2018, se tiene que dentro del término de ley no fue subsanada, por lo cual ha transcurrido el término concedido por ley para su subsanación, sin haberse efectuado la misma.

**II-. CONSIDERACIONES:**

Que al no haberse cumplido con lo dispuesto por el art.170 del CPACA, debe de decretarse la consecuencia estatuida por el art. 169.2 de la misma normatividad, así:

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

.....

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

....."

<sup>1</sup> Folio 18

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00116-00  
Demandante: JUAN DE JESUS VELEZ TORO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

**III-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado  
DISPONE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por JUAN DE JESUS VELEZ TORO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por configurarse la causal establecida en el art.169.2 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER las cancelaciones respectivas. Dése cumplimiento por Secretaria.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 079  
HOY 22 OCT 2019  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo Oral



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00081-00**  
 Demandante: **DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1095**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-715 del 02 de SEPTIEMBRE de 2016 y de la Resolución No. 2-3456 del 01 de diciembre de 2016) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 13 JUN 2017  
LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación 76001-33-33-002-2013-00377-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-  
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A  
Medio de Control: Acción Popular

Santiago de Cali, 22 OCT 2017

**Auto de sustanciación No. 596**

Habiéndose surtido el término probatorio conforme lo consagrado en el artículo 28° de la Ley 472 de 1998, y una vez allegado lo ordenado por el Despacho según la constancia secretarial que antecede, se dispondrá a dar traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto por el artículo 33° de la norma en cita,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**DAR TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, conforme lo estipula la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2017  
  
LA SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00005-00**

Demandante: **LEYDA RUTH CASTAÑEDA DE OTERO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

**Auto Interlocutorio No. 1389**

Santiago de Cali, 2017

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación mediante Resolución No. SUB 108370 del 28 de junio de 2017, vista a folios 69 a 80 del plenario.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1) La presente demanda incoada por la señora LEYDA RUTH CASTAÑEDA DE OTERO contra COLPENSIONES, fue admitida mediante auto interlocutorio no. 574 del 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>.
- 2) Dicha auto interlocutorio fue dejado sin efectos legales y en consecuencia, se libró mandamiento de pago en favor de la actora mediante INTERLOCUTORIO No. 676 del 14 de junio de 2017<sup>2</sup>.
- 3) El apoderado de COLPENSIONES, allega ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, escrito<sup>3</sup> por medio del cual solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo (laboral) con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante la Resolución SUB 108370 del 28 de junio de 2017, la cual se anexa al escrito.
- 4) Así mismo, el apoderado de la parte actora, allegó escrito visto a folio 81 y 82, manifestando que la Resolución SUB 108370 se hace un pago parcial a la actora por un valor total de \$18.416.906. Sin embargo, pone de presente que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no ha dado cumplimiento total al fallo judicial.

---

<sup>1</sup> Folio 38

<sup>2</sup> Folio 39 y 40.

<sup>3</sup> Folio 69 a 80.

84

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00005-00  
Demandante: LEYDA RUTH CASTAÑEDA DE OTERO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: EJECUTIVO

- 5) Según la constancia secretarial que antecede (Folio 83) se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso propuesta por el apoderado de la parte demandada, habiéndose pronunciado, tal y como se mencionó, el apoderado de la parte actora a folios 81 a 82.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se opuso dentro del término de traslado de la solicitud de terminación de proceso por "*pago total de la obligación*", manifestando que únicamente se realizó un pago parcial a la actora y que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo judicial puesto que a la fecha de la presentación de la demanda, la misma se estimó en \$ 33.010.956 por concepto de SAALRIOS Y PRESTACIONES SOCIALES de la reliquidación de la pensión causada y dejada de recibir conforme lo señalado en la sentencia, y en la suma de \$1.320.043 por concepto de INDEXACIÓN, corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobra ejecutoria el fallo.

Por lo anterior, solicitó que el pago realizado en razón de la Resolución SUB108370 del 28 de junio de 2017, se impute a intereses y luego a capital desde la fecha en la cual quedó ejecutoriado el fallo, hasta la fecha actual, en que Colpensiones, aún no ha dado cumplimiento a la providencia judicial en su totalidad, esto es, a la Sentencia del 19 de agosto de 2017 proferida por el presente Despacho.

De acuerdo con lo establecido líneas arriba, no se decretará la terminación del proceso.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por "*pago total de la obligación*" alegada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 079  
HOY 23 OCT 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

83  
34

Santiago de Cali, 1 Dic 2017

Interlocutorio No. 1393

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00064-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: Kenndy Espinosa Marin  
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por Kenndy Espinosa Marín contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1139 del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se suprimo el cargo que venía desempeñando el demandante y en consecuencia se ordene el reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$7.500.000**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, a folio 32 evidencia la constancia respectiva.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> del CPACA,

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

<sup>3</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00064-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Kenndy Espinosa Marin  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

No obstante lo anterior, el despacho observa que a pesar de que se allegó con la demanda la copia del acto acusado, no se allegó la constancia de la “publicación, comunicación, notificación o ejecución” a la que hace alusión el numeral 1 del artículo 166<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien es cierto se anexó copia del oficio No. 0101.1.25-265873 visible a folio 29, por el cual se comunica al demandante la supresión del cargo en provisionalidad que venía desempeñando, éste no contiene fecha de recibido por el notificado. De otra parte, se evidencia, que se aportó copia ilegible del registro civil de nacimiento de Jazmín Espinoza (fl 24).

Conforme lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda a efectos que en el término señalado en la ley, proceda el demandante a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por Kenndy Espinosa Marín contra el Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de DIEZ (10) días, la subsane, so pena de rechazo, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, allegando la constancia de notificación del acto demandado y copia legible del registro civil de Jazmín Espinoza.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora JULIANA PEREZ AGUDELO, con tarjeta profesional No. 284.019 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2018

SECRETARÍA

<sup>4</sup>Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

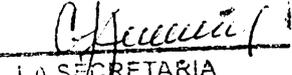
**Auto de Sustanciación No. 518**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00360-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: CARLOS HUMBERTO SIERRA TAMAYO  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 9:30 A.M en la Sala No.4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 07/11/18  
HOY 12:13 PM 07/11/18  
  
LA SECRETARIA

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 517**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00348-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MIGUEL ARTURO DE JESUS PAREDES  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 10:30 A.M en la Sala No.4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 02 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 519**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00339-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: JAIDER ROGELIO BUILA ORTIZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA y otro

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:30 A.M en la Sala No.4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 OCT 2018  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00274-00**  
 Demandante: **HENRY ROMERO MELO**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1093**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **HENRY ROMERO MELO** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y de la Resolución No. 2-0492 del 02 de marzo de 2016) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012 que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación –

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

- 1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.
- 2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011
- 3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 4-. NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO. 037  
HOY 03 OCT 2018  
M. P. *[Firma]*  
LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 22-8-2018

**Auto de Sustanciación No. 516**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00247-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: CARLOS HUMBERTO SIERRA TAMAYO  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018** a las 11:00 A.M en la Sala No.1, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2018  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



153

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

22 de 2018

**Auto de Sustanciación No. 536**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00242-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Teresita Ángel Espinosa  
Demandado: NACIÓN- Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone.

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 08:30 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEBIDO EN LA SECRETARIA  
NO. 23 OCT 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00240-00**  
 Demandante: **ALEXANDRA MONDRAGON CERON**  
 Demandado: **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1092**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **ALEXANDRA MONDRAGON CERON** contra la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y de la Resolución No. 2-0472 del 02 de marzo de 2016) y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de

<sup>1</sup> Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

### **DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO DE  
HOY 10 OCT 2016  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

22 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 538**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00220-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Laboral  
Demandante: Gustavo Henao Orozco  
Demandado: NACIÓN- Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone.

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 09:30 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **23 OCT 2018**  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

**CESAR SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00206-00**  
Demandante: **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ Y OTROS**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

#### Auto Interlocutorio No. 1371

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por los señores CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ, KEVÍN ANDRÉS ÁLVAREZ y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

#### I. CONSIDERACIONES

Observándose que a folios 33 del proceso obra escrito de reforma de la demanda en relación con el acápite de "documentos aportados", así:

*"Solicito al H. Juez, se sirva tener como prueba documental los siguientes documentos:*

*-Respuesta del derecho de Petición dirigido al Ministerio de Defensa con Radicado 3921 del 23 de septiembre de 2016.*

*-Radicado 3921 del 23 de septiembre de 2016."*

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en

37

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00206-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación con el acápite señalado.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

1. **ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con el acápite de *DOCUMENTOS APORTADOS*, de la demanda instaurada por el señor CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ y otros contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad; a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
4. **DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.
5. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO** que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda, la reforma y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00206-00  
 Demandante: CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ Y OTROS  
 Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Notificar personalmente a las partes conforme indica la Ley.

7. Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO : 079  
 HOY 23 OCT 2018  
 LA SECRETARIA

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00186-00**  
Demandante: **MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN**  
Demandado: **LA NACIÓN MAGISTERIO Y OTROS**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Santiago de Cali, 22 OCT 2018**

**Auto de Sustanciación No. 574**

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES 30 DE OCTUBRE DEL 2018** a las **09:30 A.M** en la Sala No.1, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO D<sup>74</sup>  
HOY 22 OCT 2018  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



127

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2016-00162-00**  
Demandante: **GLORIA BEATRIZ VELEZ VILLAFÑE**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 12<sup>o</sup> OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1198**

Procede el despacho a realizar la ADICION al auto interlocutorio No. 1097 del 17 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se decidió sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía que hizo el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió auto interlocutorio No. 1097 del 17 de agosto de 2018, dentro del medio de control de Reparación Directa, el cual resolvió, lo siguiente:

**“PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 38.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.”

A folio 1 se acredita la solicitud del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde cito: ALIANZ SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, QBE para que hagan parte del llamado en garantía, de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó escrito<sup>2</sup> con el que subsano el auto interlocutorio N° 590 del 10 de julio de 2018 allego al expediente, póliza original N° 1501215001154 expedida el 10 de abril de 2015 (folio 10 a 14), de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con su respetivo Certificado de Cámara y Comercio vigente (folio 6 a 9); de igual forma los se vislumbra en los folios 15 a 36 los Certificados de Existencia y Representación de ALLIANZ SEGUROS S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; sin embargo no reposa en el plenario el certificado de existencia y representación de la Compañía QBE incumpléndose las exigencias del artículo 64 y ss., de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 225 del CPACA.

Analizada la póliza original N° 1501215001154 expedida el 10 de abril de 2015, se observa en el acápite de Participación de Coaseguradoras a las siguientes compañías con su respetivo porcentaje de participación:

- ALIANZ SEGUROS SA: 23%
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA: 21%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: 34%
- QBE: 22%

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 287 de la ley 1564<sup>3</sup>, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es procedente efectuar la

---

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

ADICIÓN del auto interlocutorio No. 1097 del 17 de agosto de 2018<sup>4</sup>, al advertir que se omitió resolver sobre la admisión de los también llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitud que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Con fundamento en los art. 64 de la ley 1564 y 225 de la ley 1437, se estudió la solicitud de llamamiento y los documentos aportados para concluir que respecto de las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se cumplen los requisitos de ley.

Se atenderá lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, procediéndose admitir el presente llamamiento en garantía ordenándose realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a **ALLIANZ SEGUROS S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con respeto a las Compañía Coaseguradoras ALIANZ SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

---

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

<sup>4</sup> Folio 38.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal o quien haga sus veces de **ALIANZ SEGUROS SA, Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO A 974  
HOY 12.5.2011  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

1

40

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00137-00**  
Demandante: **CLAUDIA MARITZA GOMEZ Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 22 OCT 2016

**Auto Interlocutorio No. 1222**

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 178.- Desistimiento tácito.-** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 1556 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.36-37), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO: "(...) con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por parte del accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146 – 6 de este juzgado denominada para gastos procesales, (convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011..."**.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 420 del día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fol.38), se dispuso: **"(...) se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso."**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 001 el 11 de enero de 2018 y por

Estado Electrónico N.º 050 el 17 de julio de 2018, sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**, interpuesta por **CLAUDIA MARITZA GOMEZ GOMEZ Y MANUEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2019  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00130-00**  
Demandante: **HERNAN RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto Sustanciación No. 510

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronuncia el Despacho sobre la corrección del Auto Interlocutorio No 960 del 25 de julio de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía el cual equivocadamente estableció que el mismo fue solicitado por el Municipio de Santiago de Cali siendo este solicitado por EL CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I.

**II. ANTECEDENTES**

En el acápite de Antecedentes y en el resuelve del Auto Interlocutorio No. 960 del 25 de julio de 2018<sup>1</sup> en mención, se consignó lo siguiente:

*"Además de lo anterior, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en **medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA" (...)*

*"**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo".*

De lo anterior se tiene que quien solicitó el llamamiento en garantía no fue el Municipio de Santiago de Cali sino EL CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I, tal como se evidencia a folio 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía. Por tal circunstancia el auto interlocutorio N° 960 del 25 de julio del 2018, debe corregirse en el sentido de indicar que la obligación de allegar por medio magnético la copia del llamamiento en CD no es al Municipio de

---

<sup>1</sup> Folio 149.

Santiago de Cali sino al CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I. En ese mismo sentido se corregirá el inciso primero del Resuelve.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el Auto Interlocutorio No. 960 del 25 de julio de 2018, manifestando que el llamamiento fue solicitado por CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I y no por el Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia le corresponde allegar copia de este en CD formato PDF, a efectos de realizar la notificación electrónica del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 079  
HOY 23 OCT 2018  
*C. Saavedra*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

171

Santiago de Cali, 12 2 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 604**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00086-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Álvaro Gómez Pastrana  
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 51 del 25 de junio de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por la parte accionada: allega recurso de apelación visto a folios 166 a 169, el día 4 de julio de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 170 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día **MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 10:30 A.M.**, SALA No. 1, PISO 6°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 3 OCT 2018  
LA SECRETARÍA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**INTERLOCUTORIO No. 1770**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-002-2016-00016-00

**Accionante:** Florentino Gomez Gomez

**Accionado:** COLPENSIONES.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Decisión:** Avoca

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado doce de octubre de la presente anualidad y la solicitud presentada en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

1. El pasado 12 de octubre del presente año, siendo las 9:51 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia del apoderado de la parte accionada Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, quien demostró que se encontraba en clases en la Universidad Externado de Colombia.
2. El día 17 de octubre, el apoderado de la parte accionada, presentó ante la OFICINA DE apoyo la justificación por inasistencia a la audiencia presentando un escrito y aportando las copias del llamado de asistencia de la respectiva Universidad.
3. En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte accionada, es de la que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria

so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perder de vista que la parte que no asistió a la diligencia tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

...

**PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la insistencia:**

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del código de procedimiento civil.
2. **La fuerza mayor y el casi fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.**

... (Negrilla y subraya fuera del texto)

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por la apoderada d la parte accionada el día 17 de octubre del 2018, la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad legal.

Así pues, fin de establecer si la excusa presentada se fundamenta en fuerza mayor o en caso fortuito, habrá de señalar el despacho que también se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por el Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, en cuanto a que no pudo asistir a la audiencia ya que se encontraba en clases en la Universidad Externado de Colombia, se torna una causa más que valida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia. Por lo que se aceptará la excusa presentada por el Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada en el pasado 12 de octubre de 2018 y como consecuencia se señalará que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por el interpuesto.

Ahora bien, en razón de que en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de octubre del 2018, el apoderado de la parte accionada- quién no apeló- y que el apoderado de la parte demandada quien no concurrió a la diligencia – parte apelante- el Despacho programa nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto se

## **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la excusa presentada por el Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de octubre de 2018 en el proceso de la referencia y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por el interpuesto.

**Segundo:** Se programa fecha de audiencia de conciliación y por lo tanto se procede a CONVOCAR a las partes, para que el día 13 de noviembre del 2018, a las 8:20 am, sala 6 piso 11, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 3 OCT 2018

*[Handwritten Signature]*  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

*[Handwritten Signature]*



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Sustanciación No. 640

Santiago de Cali, septiembre 25 de 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00048-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Nelson Andrés Rivera Velásquez y otros.  
Demandado: Nación –Rama Judicial y Otros  
Decisión: **Fija fecha de audiencia.**

Habiéndose fijado en el presente asunto fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 5 de septiembre de 2018 y como quiera que ese día los Juzgados Administrativos de Cali se encontraban en cese de actividades, no se llevó a cabo la misma, por lo se dispone:

1.- **REPROGRAMARLA** la audiencia en el presente asunto y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **23 de NOVIEMBRE de 2018, a las 8 y 30 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5°** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2.- **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SE NOTIFICA POR EDICTO HOY 12 OCT 2018  
*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
LA SECRETARÍA

amrr



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Debido a lo anteriormente expuesto el auto de sustanciación No. 485 del 29 de agosto de 2018 que convocó la audiencia inicial del proceso de referencia para el 21 de septiembre de 2018 se tiene por ilegal, al respecto las altas cortes se han pronunciado de la siguiente forma: En este sentido el Consejo de Estado ha expresado que:

*"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional de igual forma acoge la tesis de que el juez puede declarar la ilegalidad del auto cuando encuentra un yerro en él, esto siempre y cuando no sea un auto con fuerza de sentencia y este haya quedado ejecutoriado. Al respecto,

**"efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema<sup>2</sup> se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su**

---

<sup>1</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>2</sup> sentencia de enero 26 de 2005

*ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso*<sup>3</sup>. *Subrayas del Despacho.*

De la misma forma la Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto de la decisión del juez de no seguir incurriendo en un error procesal y poder declarar la ilegalidad de un auto, lo siguiente,

*"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia".* Subrayas del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho dispone:

1. Declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 485 del 29 de agosto de 2018.
2. Cancelar la audiencia inicial programada para el día 21 de septiembre de 2018.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El Juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 OCT 2018  
*A. Saavedra*  
LA SECRETARIA

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1063528. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2015-00376-00**  
Demandante: **MARIA INES RODRIGUEZ CEFFERINO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Decisión: **RESOLVER SOBRE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL  
NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA  
SENTENCIA.**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No.1170**

**I. VISTOS:**

Fue presentado ante este despacho memorial (folio 100) del apoderado de la parte actora, donde solicita la aclaración del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de junio de 2018, en sentido de identificar correctamente al demandado, el cual es la señora MARIA INES RODRIGUEZ CEFFERINO y no el señor HERNANDO SANCHEZ.

**II. CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es viable la aclaración de las providencias

---

<sup>1</sup> Artículo 285. ACLARACION.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

por auto complementario, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; En consecuencia, es claro que conforme con la normatividad anotada, no es procedente la solicitud de aclaración pues después de notificada la sentencia<sup>2</sup> contaba con el termino de 10 días hábiles (26,27,28,29, de junio y 3, 4, 5, 6, 9 10 de agosto) para radicar la petición y como se vislumbra a folio 100, se presentó el 22 de agosto de 2018 de manera extemporánea.

A su vez él artículo 286 de la misma ley<sup>3</sup>, también aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es procedente efectuar la corrección en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en la ley 1564, se concluye entonces que es diferente la aclaración de la corrección de la sentencia y que para el presente asunto, el Juez procederá de oficio a realizar la Corrección de sentencia N° 44 del día 25 de junio de 2018, pues se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto:

En el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que se trata de la señora MARIA INES RODRIGUEZ CEFERINO y no el señor HERNANDO SANCHEZ.

### **III. DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de ACLARACION del numeral 4 de la Sentencia del 25 de junio de 2018, radicada en 22 de agosto de 2018.

---

<sup>2</sup> 25 de junio de 2018

<sup>3</sup> Artículo 286. CORRECCION DE ERRORES ARIITMETICOS Y OTROS:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**SEGUNDO:** CORREGIR, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso la sentencia calendada el 25 de junio de 2018, para lo cual ha de entenderse que la autorización allí conferida se refiere a la señora MARIA INES RODRIGUEZ CEFERINO y no el señor HERNANDO SANCHEZ.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO :  
HOY ~~12~~ 3 OCT 2018  
*A. Saavedra*  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo.



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

22 OCT 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 635

Radicación: 2014-00123  
Accionante : ALEJANDRA GONZALEZ GUZMAN Y OTROS  
Accionada : NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle mediante auto del 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, resuelve declárese infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia devolver el expediente al despacho para lo del cargo; en efecto el despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO ...  
HOY 23 OCT 2018  
  
LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Obra en folio 467



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

161

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 612**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00162-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Herney Moncayo Vélez  
Demandado: Municipio de Palmira - Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 46 del 25 de junio de 2018, así:

- 1) Apelación interpuesta por la parte accionada: allega recurso de apelación visto a folios 138 a 143, el día 9 de julio de 2018, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 201 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión del recurso referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*"... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

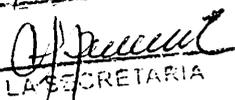
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes, para el día **MARTES, 30 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 10:40 A.M**, SALA No. 1, PISO 6°, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 1658**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00177-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Zoila del Carmen Ferrer Rivadeneira  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se fijó fecha para la audiencia de conciliación<sup>1</sup> previo al envío en apelación al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y una vez habiéndose realizado la misma, se percata el Despacho que existe una solicitud de complementación de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 206 del expediente.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la audiencia de conciliación del 10 de octubre de 2018, para que el Despacho resuelva dicha solicitud de complementación de la Sentencia No. 42 del 25 de junio de 2018, primero.

En razón a lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Auto de Sustanciación No. 606 del 2º de Octubre de 2018 y de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 10 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado este auto, y haber transcurrido el tiempo de su ejecutoria, pasar a Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 22 OCT 2018  
LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto de Sustanciación No. 606 del 2 de octubre de 2018-Folio 203.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali,

22 OCT 2018

**Auto de Sustanciación No. 578**

Radicación	2015-00235-00
Demandante:	Ángela María Torres Mejía
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali-Institución Educativa Normal Superior de Cali y la Universidad Pedagógica Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 495 del 14 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas el día 3 de septiembre de 2018 a las 3:30 PM, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, en razón a haber entrado en CESE DE ACTIVIDADES POR ASAMBLEA PERMANENTE y no poder haber llevado a cabo la diligencia referida, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha fijada para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** fijada con anterioridad mediante Auto de Sustanciación No. 495 y en consecuencia se **CONVOCA** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MARTES, TREINTA (30) de OCTUBRE de 2018**, a las **8:15 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 de octubre de 2018

*(Signature)*  
LA SECRETARIA

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad